Asunción, 29 de julio de 2020

DICTAMEN UOC Nº 102/2020

SEÑOR
Prof. Dr. **ALBERTO JOAQUÍN MARTÍNEZ SIMÓN**, Presidente.
Consejo de Administración Judicial.
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
E. S. D.

Ref.: Rescisión de Contrato Nº 99/2019 suscrito con la firma **LA ALPACA S.R.L.** correspondiente a la LCO PAC Nº 41/2019.

Tenemos el honor de dirigirnos a Su Excelencia, con el objeto de elevar **DICTAMEN** en relación a la **RESCISIÓN DEL CONTRATO Nº 99/2019** suscripto con la firma **LA ALPACA S.R.L.** en el marco del llamado a **LICITACIÓN POR CONCURSO DE OFERTAS PAC Nº 41/2019 "ADQUISICIÓN DE SISTEMAS PARA ADECUACIÓN DE SALAS DE JUICIOS ORALES, AUDITORIO Y TV JUSTICIA – AD REFERÉNDUM" ID Nº 366.916,** a fin de manifestar cuanto sigue:

Por Resolución C.A.J. Nº 266 de fecha 08 de octubre de 2019, el Consejo de Administración Judicial resolvió, conforme al artículo 1º del acto administrativo mencionado, adjudicar el ítem 3 "Sistema para Adecuación de Salas de Juicios Orales" a la firma **LA ALPACA S.R.L.**, por un monto total de **G. 78.000.000 (guaraníes setenta y ocho millones).**

En consecuencia, en fecha 04 de noviembre de 2019 se suscribió el Contrato Nº 99/2019 con la firma adjudicada estableciéndose a los efectos de la entrega del bien un plazo de 30 (treinta) días hábiles contados a partir de la firma del contrato.

En fecha 01 de julio de 2020, se reunió la comisión de recepción de bienes de la Institución para la realización del procedimiento correspondiente, y en dicha acta se ha realizado el rechazo de los bienes a entregar considerando que *"...las ocho unidades de consolas componentes del sistema de Adecuación sonora (Item Nº 3) presentada por la Empresa es de la Marca Napoli, debiendo ser de la Marca Yamaha conforme a la oferta de la Empresa Proveedora"*, y continúa mencionando *"...Se hace constar que en el contrato está consignado únicamente la marca de los micrófonos (Speco)..."*.

Por Nota NDA Nº 708/2020 de fecha 17 de julio de 2020 y el Oficio Nº 117 de fecha 14 de julio de 2020, la Oficina de Coordinación y Seguimiento de Juicios Orales de la Capital, ámbito administrador del contrato, solicitó el inicio del proceso de rescisión manifestando como fundamento lo siguiente: *"...En fecha 1 de julio de 2020 se ha reunido la "Comisión de Recepción de Bienes" para la realización de este procedimiento, momento en el que nos hemos percatado que las **8 (ocho) CONSOLAS PROVEÍDAS** por el oferente **NO COINCIDIAN** con las **ESPECIFICADAS EN LA OFERTA DE LA EMPRESA PROVEEDORA,** en la cual se especificaban **CONSOLAS DE MARCA SPECO, Y MARCA YAMAHA (fs. 66)**, difiriendo estas marcas; de la **MARCA NAPOLI** dispuestas para la entrega, no estando está prevista en ningún punto de la oferta..."*.

Considerando el pedido de la Administración del Contrato, en fecha 20 de julio de 2020, la Unidad Operativa de Contrataciones, a través de la Notificación UOC Nº 125/2020, comunicó a la firma **LA ALPACA S.R.L.** el inicio de los tramites de rescisión del Contrato Nº 99/2019 a fin de que en un término de 10 (diez) días

hábiles expongan lo que a su derecho convenga y aporte, en su caso, las pruebas que estimen pertinentes; a tal efecto adjuntó la documentación relevante sobre el supuesto incumplimiento de contrato.

En fecha 22 de julio de 2020, el Ing. Oscar Alegre, representante legal de la firma **LA ALPACA S.R.L.**, presentó el descargo correspondiente y solicitó la anulación del Acta de rechazo de bienes para proceder a la recepción de los trabajos de la empresa fundamentando lo siguiente:

"...el catálogo de la marca YAMAHA (Modelo MG-20) presentado por nuestra empresa en dicho llamado, ***NO corresponde al Item Nº 3 (Sistema de Adecuación Sonora de Sala de Juicios Orales), sino al Item Nº 2 (Sistema de adecuación de Salón Auditorio).***

Para el Ítem Nº 3 (Sistema de Adecuación Sonora de Sala de Juicios Orales) nuestra empresa NO incluyó ningún catálogo de consola mezcladoras, y tampoco se hace mención de ello en el contrato suscrito.

Finalmente se eligió la marca NAPOLI, de 12 canales, que cumple con todas las especificaciones técnicas, y que fueron instaladas ya en las respectivas salas de juicios orales, funcionando a cabalidad hasta la fecha, según puede ser comprobado consultando a la Coordinación de Salas de Juicios Orales, administradores del Contrato.

Por lo tanto, nuestra intención final es que se anule el Acta de rechazo de bienes, de fecha 1º de julio de 2020, y se proceda a la recepción de nuestros trabajos...".

Por Nota NDA Nº 753/2020 de fecha 24 de julio de 2020 y el Oficio Nº 133 de fecha 24 de julio de 2020, la Oficina de Coordinación y Seguimiento de Juicios Orales de la Capital, ámbito administrador del contrato, manifestó su parecer en respuesta al descargo de la empresa en los siguientes términos: *"...En tal sentido y ante lo manifestado por la propia empresa Oferente en la 1ra página del penúltimo y último párrafo de su nota que copiado textualmente dice: "...*Para el Ítem Nº 3 (Sistema de adecuación sonora de sala de juicios orales) nuestra empresa NO INCLUYÓ ningún catálogo de consola mezcladoras y tampoco se hace mención de el en el contrato suscrito...sic*

Finalmente SE ELIGIÓ la marca NAPOLI, de 12 canales,* ***que cumple con todas las especificaciones técnicas* *que fueron instaladas ya en las respectivas salas de juicios orales, funcionando a cabalidad hasta la fecha, según puede ser comprobado consultando a la Coordinación de Salas de Juicios Orales, administradores del Contrato suscrito...sic; me ratifico en el Oficio Nº 73 de fecha 19 de junio del 2020 en atención a todas las documentaciones obrantes en el referido llamado, a los efectos de realizar de manera inmediata un nuevo llamado a Licitación...".*

Analizando la cuestión se observa que la firma LA ALPACA S.R.L., al momento de la apertura de sobres debió presentar una oferta seria, firme y **concreta**. En dicha oferta particular se visualiza a fojas 04 el formulario de ofertas presentada por la misma en la que se indica como "marca" del ítem 3 – Sistema para adecuación de salas de juicios orales – a la marca "SPECO" y de procedencia "USA".

Así mismo, a fojas 66 y 67 de la oferta presentada por la firma LA ALPACA S.R.L. se adjuntaron catálogos de consolas que responden a la marca YAMAHA.

Ahora bien, LA ALPACA S.R.L. pretende la entrega de equipos (consolas) que no son de la marca SPECO ni YAMAHA sino de la marca NAPOLI, bien que no se encuentra explicitado en ninguna parte de la oferta presentada por la propia empresa adjudicada.

En ese sentido, queremos recordar que es en la etapa de evaluación de ofertas donde se debe verificar que un bien determinado y ya concreto, ofrecido de manera seria por un oferente, cumpla y se adecue a las especificaciones técnicas; no siendo posible que durante la etapa de ejecución del contrato se pretenda "evaluar"

o concretizar una oferta indeterminada, es decir, el oferente debió entregar indefectiblemente los bienes concretos ofrecidos en su oferta a fojas 04, 66 y 67.

Esto en concordancia, con lo establecido en el artículo 20°, inciso f) de la Ley N° 2051/03 "De Contrataciones Públicas" que indica "*...que ninguna de las condiciones contenidas en las bases de la licitación, así como en las ofertas presentadas por los participantes podrán ser negociadas*".

Lo mencionado, también se encuentra respaldado por la posición asumida por doctrinarios especializados en Derecho Administrativo, mencionado a modo de ejemplo las palabras sostenidas por el Profesor Agustín Gordillo, en su Tratado de Derecho Administrativo, Tomo II, Pagina 513 indica: "*5.8.2. Oferta firme, cierta, única y seria. En este punto la doctrina presenta también trazos y principios uniformes en muchos países. Es así incontestado que la oferta debe ser de precio y* ***condiciones ciertos y concretos, no indeterminados*** *y además debe reunir requisitos mínimos de seriedad o razonabilidad sin los cuales no puede ser merituada. Por cierto, debe también ser firme, inalterable...*".

También es pertinente mencionar la posición asumida por la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, autoridad normativa de las contrataciones públicas de la Republica de Paraguay, que por Resolución DNCP Nº 403/12 indicó que es un deber del proveedor detallar los bienes a ofertar a través de una oferta concreta, conforme a los siguiente términos: "*...resultaría imposible comparar dicha oferta con otras, habida cuenta de lo indeterminado de la misma. Recordemos que la propuesta debe ser seria, firme y concreta,* ***no indeterminada*** *ni contener cláusulas condicionales o contradictorias...*".

Por todo lo mencionado, concluimos que el oferente se encuentra compelido a cumplir a la entrega de los bienes identificados en su oferta de conformidad a la evidencia documentada anexa a la misma, siguiendo los parámetros establecidos en el punto 17 – Documentos que establecen la conformidad de los bienes y servicios - de las Instrucción a los Oferentes, documento integral del contrato del Pliego de Bases y Condiciones.

Por lo mencionado, se observa que, al no presentar los bienes concretos libremente declarados por el oferente, hoy adjudicado y proveedor, con su oferta, el mismo ha incumplido el Contrato N° 99/2019, mas considerando que a la fecha se ha excedido de manera sustancial el plazo de entrega de los equipos que conforman el ítem 3 – Sistema para Adecuación de Salas de Juicios Orales.

El Artículo 55° de la Ley N° 2051/03 indica: "*Las contratantes gozan de los siguientes derechos: a) a que se ejecuten los contratos en sus términos y condiciones (...)*". Así mismo, el articulo 59° de la Ley N° 2051/03 establece: *"La Contratante podrá rescindir administrativamente los contratos a los que se refiere esta ley, en los siguientes casos: a) por incumplimiento del proveedor o contratista"*.

Por lo tanto, observando que se ha cumplido con las condiciones establecidas en el art. 59º, inciso a), de la Ley Nº 2051/03, es nuestra recomendación **RESCINDIR** el Contrato Nº 99/2019, suscrito con la firma **LA ALPACA S.R.L.** y ejecutar la garantía de fiel cumplimiento de contrato, con base en los fundamentos mencionados, salvo mejor parecer.

Se adjunta al presente dictamen un proyecto de resolución, el cual se encuentra sujeto a modificación acorde al criterio de la máxima autoridad.

Sin otro particular, nos despedimos muy atentamente.

Abg. Juan Ángel Centurión
Dpto. de Contrataciones Directas - U.O.C.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
CONSEJO DE ADMINISTRACION JUDICIAL

20 JUL. 2020

Sebastián Lobo
C.A.J.

Recibido por:.....

Aclaración:.....

Poder Judicial
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

RESOLUCIÓN C.A.J. Nº _____

POR LA CUAL SE RESCINDE EL CONTRATO Nº 99/2019 SUSCRIPTO CON LA EMPRESA LA ALPACA S.R.L. EN EL MARCO DEL LLAMADO A LICITACIÓN POR CONCURSO DE OFERTAS PAC Nº 41/2019 "ADQUISICIÓN DE SISTEMAS PARA ADECUACIÓN DE SALAS DE JUICIOS ORALES, AUDITORIO Y TV JUSTICIA – AD REFERÉNDUM" ID Nº 366.916.

Asunción, de de 2020

VISTOS: La Resolución C.A.J N° 266 de fecha 08 de octubre de 2019 del Consejo de Administración Judicial, el Contrato Nº 99/2019, el Acta de Rechazo de Bienes de fecha 01 de julio de 2020, el Oficio Nº 117 de fecha 14 de julio de 2020 de la Oficina de Coordinación y Seguimiento de Juicios Orales de la Capital, la Nota NDA Nº 708/2020 de fecha 17 de julio de 2020 de la Dirección Administrativa, la Notificación UOC Nº 125/2020 de fecha 20 de julio de 2020 de la Unidad Operativa de Contrataciones, la Nota de la firma LA ALPACA S.R.L. de fecha 22 de julio de 2020, el Oficio Nº 133 de fecha 24 de julio de 2020 de la Oficina de Coordinación y Seguimiento de Juicios Orales de la Capital, la Nota NDA Nº 753/2020 de fecha 24 de julio de 2020 de la Dirección Administrativa, la Resolución DNCP Nº 403/12, el Dictamen UOC N° 102/2020 de la Unidad Operativa de Contrataciones, y;

CONSIDERANDO:

Por Resolución C.A.J. Nº 266 de fecha 08 de octubre de 2019, el Consejo de Administración Judicial resolvió, conforme al artículo 1º del acto administrativo mencionado, adjudicar el ítem 3 "Sistema para Adecuación de Salas de Juicios Orales" a la firma **LA ALPACA S.R.L.**, por un monto total de **G. 78.000.000 (guaraníes setenta y ocho millones).**

En consecuencia, en fecha 04 de noviembre de 2019 se suscribió el Contrato Nº 99/2019 con la firma adjudicada estableciéndose a los efectos de la entrega del bien un plazo de 30 (treinta) días hábiles contados a partir de la firma del contrato.

En fecha 01 de julio de 2020, se reunió la comisión de recepción de bienes de la Institución para la realización del procedimiento correspondiente, y en dicha acta se ha realizado el rechazo de los bienes a entregar considerando que *"…las ocho unidades de consolas componentes del sistema de Adecuación sonora (Item Nº 3) presentada por la Empresa es de la Marca Napoli, debiendo ser de la Marca Yamaha conforme a la oferta de la Empresa Proveedora"*, y continúa mencionando *"…Se hace constar que en el contrato está consignado únicamente la marca de los micrófonos (Speco)…"*.

Por Nota NDA Nº 708/2020 de fecha 17 de julio de 2020 y el Oficio Nº 117 de fecha 14 de julio de 2020, la Oficina de Coordinación y Seguimiento de Juicios Orales de la Capital, ámbito administrador del contrato, solicitó el inicio del proceso de rescisión manifestando como fundamento lo siguiente; *"…En fecha 1 de julio de 2020 se ha reunido la "Comisión de Recepción de Bienes" para la realización de este procedimiento, momento en el que nos hemos percatado que las **8 (ocho) CONSOLAS PROVEÍDAS** por el oferente **NO COINCIDIAN** con las **ESPECIFICADAS EN LA OFERTA DE LA EMPRESA PROVEEDORA**, en la cual se especificaban **CONSOLAS DE MARCA SPECO, Y MARCA YAMAHA (fs. 66)**, difiriendo estas marcas; de la **MARCA NAPOLI** dispuestas para la entrega, no estando está prevista en ningún punto de la oferta…"*.

Considerando el pedido de la Administración del Contrato, en fecha 20 de julio de 2020, la Unidad Operativa de Contrataciones, a través de la Notificación UOC Nº 125/2020, comunicó a la

Oscar E. Sanguina
JEFE - DPTO. DE LICITACIÓN
U.O.C. - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Abg. Juan Angel Santacruz
Jefe
Dpto. de Contratos y Garantías - U.O.C.

ALAN CICORIO
U.O.C.
Corte Suprema de Justicia

N.R. Leticia Llanas Ortiz
Departamento de Programación

firma **LA ALPACA S.R.L.** el inicio de los tramites de rescisión del Contrato Nº 99/2019 a fin de que en un término de 10 (diez) días hábiles expongan lo que a su derecho convenga y aporte, en su caso, las pruebas que estimen pertinentes; a tal efecto adjuntó la documentación relevante sobre el supuesto incumplimiento de contrato.

En fecha 22 de julio de 2020, el Ing. Oscar Alegre, representante legal de la firma **LA ALPACA S.R.L.**, solicitó la anulación del Acta de rechazo de bienes para proceder a la recepción de los trabajos de la empresa fundamentando lo siguiente:

"...el catálogo de la marca YAMAHA (Modelo MG-20) presentado por nuestra empresa en dicho llamado, ***NO corresponde al Item Nº 3 (Sistema de Adecuación Sonora de Sala de Juicios Orales), sino al Item Nº 2 (Sistema de adecuación de Salón Auditorio).***

Para el Ítem Nº 3 (Sistema de Adecuación Sonora de Sala de Juicios Orales) nuestra empresa NO incluyó ningún catálogo de consola mezcladoras, y tampoco se hace mención de ello en el contrato suscrito.

Finalmente se eligió la marca NAPOLI, de 12 canales, que cumple con todas las especificaciones técnicas, y que fueron instaladas ya en las respectivas salas de juicios orales, funcionando a cabalidad hasta la fecha, según puede ser comprobado consultando a la Coordinación de Salas de Juicios Orales, administradores del Contrato.

Por lo tanto, nuestra intención final es que se anule el Acta de rechazo de bienes, de fecha 1º de julio de 2020, y se proceda a la recepción de nuestros trabajos...".

Por Nota NDA Nº 753/2020 de fecha 24 de julio de 2020 y el Oficio Nº 133 de fecha 24 de julio de 2020, la Oficina de Coordinación y Seguimiento de Juicios Orales de la Capital, ámbito administrador del contrato, manifestó su parecer en respuesta al descargo de la empresa en los siguientes términos: *"...En tal sentido y ante lo manifestado por la propia empresa Oferente en la 1ra página del penúltimo y último párrafo de su nota que copiado textualmente dice: "..."Para el Ítem Nº 3 (Sistema de adecuación sonora de sala de juicios orales) nuestra empresa NO INCLUYÓ ningún catálogo de consola mezcladoras y tampoco se hace mención de el en el contrato suscrito...sic*

Finalmente SE ELIGIÓ la marca NAPOLI, de 12 canales,* ***que cumple con todas las especificaciones técnicas* *que fueron instaladas ya en las respectivas salas de juicios orales, funcionando a cabalidad hasta la fecha, según puede ser comprobado consultando a la Coordinación de Salas de Juicios Orales, administradores del Contrato suscrito...sic; me ratifico en el Oficio Nº 73 de fecha 19 de junio del 2020 en atención a todas las documentaciones obrantes en el referido llamado, a los efectos de realizar de manera inmediata un nuevo llamado a Licitación..."*

Analizando la cuestión se observa que la firma LA ALPACA S.R.L., al momento de la apertura de sobres debió presentar una oferta seria, firme y **concreta**. En dicha oferta particular se visualiza a fojas 04 el formulario de ofertas presentada por la misma en la que se indica como "marca" del ítem 3 – Sistema para adecuación de salas de juicios orales – a la marca "SPECO" y de procedencia "USA".

Así mismo, a fojas 66 y 67 de la oferta presentada por la firma LA ALPACA S.R.L. se adjuntaron catálogos de consolas que responden a la marca YAMAHA.

Ahora bien, LA ALPACA S.R.L. pretende la entrega de equipos (consolas) que no son de la marca SPECO ni YAMAHA sino de la marca NAPOLI, bien que no se encuentra explicitado en ninguna parte de la oferta presentada por la propia empresa adjudicada.

En ese sentido, queremos recordar es en la etapa de evaluación de ofertas donde se debe verificar que un bien determinado y ya concreto, ofrecido de manera seria por un oferente, cumple y se adecua a las especificaciones técnicas; no siendo posible que durante la etapa de ejecución del

Oscar E. Sanabria P.
JEFE - DPTO. DE LICITACION
U.O.C. - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Abg. Juan Angel Santacruz
Jefe
Departamento de Contrataciones - U.O.C.

N.P. Leticia Alvarez Ortiz
Jefe
Departamento de Programación

ALAN CICORIO
U.O.C.
Corte Suprema de Justicia

contrato se pretenda "evaluar" o concretizar una oferta indeterminada, es decir, el oferente debió entregar indefectiblemente los bienes concretos ofrecidos en su oferta a fojas 04, 66 y 67.

Esto en concordancia, con lo establecido en el artículo 20°, inciso f) de la Ley N° 2051/03 "De Contrataciones Públicas" que indica "*...que ninguna de las condiciones contenidas en las bases de la licitación, así como en las ofertas presentadas por los participantes podrán ser negociadas*".

Lo mencionado, también se encuentra respaldado por la posición asumida por doctrinarios especializados en Derecho Administrativo, mencionado a modo de ejemplo las palabras sostenidas por el Profesor Agustín Gordillo, en su Tratado de Derecho Administrativo, Tomo II, Pagina 513 indica: "*5.8.2. Oferta firme, cierta, única y seria. En este punto la doctrina presenta también trazos y principios uniformes en muchos países. Es así incontestado que la oferta debe ser de precio y* ***condiciones ciertos y concretos, no indeterminados*** *y además debe reunir requisitos mínimos de seriedad o razonabilidad sin los cuales no puede ser merituada. Por cierto, debe también ser firme, inalterable...*".

También es pertinente mencionar la posición asumida por la Direccion Nacional de Contrataciones Públicas, autoridad normativa de las contrataciones públicas de la Republica de Paraguay, que por Resolución DNCP Nº 403/12 indicó que es un deber del proveedor detallar los bienes a ofertar a través de una oferta concreta, conforme a los siguiente términos: "*...resultaría imposible comparar dicha oferta con otras, habida cuenta de lo indeterminado de la misma. Recordemos que la propuesta debe ser seria, firme y concreta,* ***no indeterminada*** *ni contener cláusulas condicionales o contradictorias...*".

Por todo lo mencionado, concluimos que el oferente se encuentra compelido a cumplir a la entrega de los bienes identificados en su oferta de conformidad a la evidencia documentada anexa a la misma, siguiendo los parámetros establecidos en el punto 17 – Documentos que establecen la conformidad de los bienes y servicios - de las Instrucción a los Oferentes, documento integral del contrato del Pliego de Bases y Condiciones.

Por lo mencionado, se observa que, al no presentar los bienes concretos libremente declarados por el oferente, hoy adjudicado y proveedor, con su oferta, el mismo ha incumplido el Contrato N° 99/2019, mas considerando que a la fecha se ha excedido de manera sustancial el plazo de entrega de los equipos que conforman el ítem 3 – Sistema para Adecuación de Salas de Juicios Orales.

El Artículo 55° de la Ley N° 2051/03 indica: "*Las contratantes gozan de los siguientes derechos: a) a que se ejecuten los contratos en sus términos y condiciones (...)*". Así mismo, el artículo 59° de la Ley N° 2051/03 establece: "*La Contratante podrá rescindir administrativamente los contratos a los que se refiere esta ley, en los siguientes casos: a) por incumplimiento del proveedor o contratista*".

Por Dictamen UOC N° 102/2020, la Unidad Operativa de Contrataciones indicó: "*observando que se ha cumplido con las condiciones establecidas en el art. 59°, inciso a), de la Ley N° 2051/03, es nuestra recomendación* ***RESCINDIR*** *el Contrato N° 99/2019, suscrito con la firma* ***LA ALPACA S.R.L.*** *y ejecutar la garantía de fiel cumplimiento de contrato, con base en los fundamentos mencionados, salvo mejor parecer...*".

Por medio de la Acordada N° 865, de fecha 10 de diciembre de 2013, la Corte Suprema de Justicia, dispuso la creación de un Consejo de Administración Judicial, dependiente de la Corte Suprema de Justicia, a cargo del ámbito administrativo de la Institución.

Oscar E. Sanabria P.
JEFE - DPTO. DE LICITACIÓN
U.O.C. - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Abg. Juan Angel Cantamisa
Jefe
Dpto. de Contratos y Garantías - U.O.C.

N.P. Celestino Talavera Ortiz
Jefe
Departamento de Programación

ALAN CICORIO
U.O.C.
Corte Suprema de Justicia

Poder Judicial
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

La Corte Suprema de Justicia, por medio de la Acordada Nº 1193, del 14 de agosto de 2017, designó al Consejo de Administración Judicial, órgano subordinado jerárquicamente al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, como autoridad en materia de administración presupuestaria, financiera, contable y patrimonial de la Corte Suprema de Justicia, a los efectos establecidos en todas las normativas que regulan el funcionamiento presupuestario, financiero, contable y patrimonial de las instituciones del Estado, que resulten aplicables, considerando el principio de autarquía presupuestaria del Poder Judicial.

Por lo tanto, en uso de sus atribuciones,

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
R E S U E L V E

Art. 1º **RESCINDIR** el **Contrato Nº 99/2019,** suscripto con la firma **LA ALPACA S.R.L.,** en el marco del llamado a **LICITACIÓN POR CONCURSO DE OFERTAS PAC Nº 41/2019 "ADQUISICIÓN DE SISTEMAS PARA ADECUACIÓN DE SALAS DE JUICIOS ORALES, AUDITORIO Y TV JUSTICIA – AD REFERÉNDUM" ID Nº 366.916**, de conformidad al inciso a), artículo 59º, de la Ley Nº 2051/03 "De Contrataciones Públicas".

Art. 2º **EJECUTAR** la Garantía de Fiel Cumplimiento de Contrato, a fin de cubrir los daños y perjuicios causados a la Institución por parte del proveedor.

Art. 3º **COMUNICAR** la decisión adoptada al Proveedor, a la Aseguradora y la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas de conformidad a lo establecido en la Ley N° 2051/03 "De Contrataciones Públicas".

Art. 4º **ENCARGAR** a la Unidad Operativa de Contrataciones a proseguir con los trámites respectivos.

Art. 5º **ANOTAR,** registrar y archivar.

Ante mí:

Proyecto realizado por: Controlado: V°B°:

ALAN CICORIO
U.O.C.
Corte Suprema de Justicia

Abg. Juan Carlos [illegible]
Dpto. de Contrataciones y Garantías - U.O.C.

N.P. Lucicia Llamas C.
Jefa
Departamento de Programa...

Oscar E. Sanabria P.
JEFE - DPTO. DE LICITACION
U.O.C. - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

UNIDAD OPERATIVA DE CONTRATACIONES

NOMBRE DEL LLAMADO: LICITACIÓN POR CONCURSO DE OFERTAS PAC 23/2020 "ADQUISICIÓN DE PLATAFORMA UNIFICADA DE PROTECCIÓN DE DATOS – AD REFERÉNDUM" - ID Nº 378.422. PAC 41/2019

DICTAMEN Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN – RESCISIÓN DEL CONTRATO Nº 99/2019 LA ALPACA.

FECHA: 27/07/2020

FICHA DE VERIFICACIÓN

28/07/2020

DEPARTAMENTO DE PROGRAMACION			
1	FIRMA:	ACLARACIÓN: Lic. Ivette Coronel Teixeira U.O.C. Corte Suprema de Justicia	FECHA: 27/07/2020
	OBSERVACIÓN: Pag: 1 y 2 del Dictamen, Pag 1, 2 y 3 del P. Resolución		
SUPERVICIÓN DE CALIDAD			
2	FIRMA:	ACLARACIÓN: Esc. Ma. Angélica Escurra Supervisión de Calidad UOC - CSJ	FECHA: 27/07/2020.
	OBSERVACIÓN: – Falta Nota de Respuesta al Descargo de la Empresa, Adjuntar nota DNCP. – Pag. 1, 2 Dictamen Pag. 1, 2, 3 Proyecto. OK 28/07/20		
DEPARTAMENTO DE LICITACIÓN			
3	FIRMA:	ACLARACIÓN: NORA VILLALBA UNIDAD OPERATIVA DE CONTRATACIONES CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	FECHA: 27/07/2020
	OBSERVACIÓN: Pag 1 y 2 Dict. 1 - Res. OK 28/07/2020.		

ELABORADO POR

ALAN CICORIO
U.O.C.
Corte Suprema de Justicia

CONTROLADO POR:

OBS: Pag: 2 y 3 del Dictamen, Pag 2 y 3 del P. de Resolución

29/07/2020

Lic. Ivette Coronel Teixeira
U.O.C.
Corte Suprema de Justicia

OK 29/07/2020